

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS
FINALES DE EVALUACIÓN
Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL

MARZO DE 2022



ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. ÉTICA, FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS	1-6
II. DERECHO PENAL, SUCESIONES, PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL.....	7-12
III. DERECHO ADMINISTRATIVO, REALES Y REGISTRAL INMOBILIARIO.....	13-18
IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS, CONSTITUCIONAL Y EVIDENCIA.....	19-25
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 1.....	26-31
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 2.....	32-37

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2022

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2022**

Licenciado ejercía la abogacía. Solía ingerir bebidas alcohólicas en exceso y, cuando ello ocurría, se tornaba violento. Una noche, llegó borracho a su hogar y agredió físicamente a su esposa Elena, quien tuvo que recibir atención médica. Por esos hechos Licenciado enfrentó un proceso criminal por el delito grave de maltrato, bajo la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Licenciado hizo alegación de culpabilidad por el delito grave de maltrato, el Tribunal de Primera Instancia acogió la alegación preacordada y lo sentenció a cumplir dos años de prisión en una institución carcelaria.

Antes de que hiciera su alegación de culpabilidad, Licenciado conducía su carro de forma negligente y atropelló a Pablo Peatón, causándole la muerte. Peatón vivía con Carmen Compañera, en forma marital sin estar casados, y Compañera dependía económicamente de Peatón.

Mientras Licenciado cumplía su sentencia en la cárcel por el delito grave de maltrato, el Tribunal Supremo advino en conocimiento de la condena del letrado. Dicho tribunal le concedió un término para que mostrara causa por la cual no debía ser suspendido inmediata e indefinidamente de la profesión por haber incurrido en conducta constitutiva de depravación moral. Al comparecer, Licenciado solicitó que no lo suspendieran de la profesión. Alegó que los hechos que llevaron a su condena no constituían depravación moral, por lo que no se justificaba que le privaran de ejercer su profesión.

Compañera demandó a Licenciado por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de Peatón. Particularmente reclamó que se le compensara el lucro cesante. Licenciado objetó que se reclamara esa partida porque, según alegó, Peatón y Compañera fueron concubinos, por lo que, dado que no se había casado con Peatón, ella no tenía una causa de acción por lucro cesante.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Licenciado respecto a que:
 - A. los hechos que llevaron a su condena no constituían depravación moral, por lo que no se justificaba que le privaran de ejercer su profesión;
 - B. Compañera y Peatón fueron concubinos;
 - C. como no se había casado con Peatón, Compañera no tenía una causa de acción por lucro cesante.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
ÉTICA, FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LICENCIADO RESPECTO A QUE:

A. los hechos que llevaron a su condena no constituían depravación moral, por lo que no se justificaba que le privaran de ejercer su profesión;

El Tribunal Supremo tiene la responsabilidad de suspender a aquellos abogados y abogadas que no se desempeñen con el rigor ético que la profesión requiere. *In re Colón Ledée*, 190 DPR 51, 54 (2014). Ello conlleva el deber de desaforar a todo miembro de la profesión jurídica que exhiba conducta inmoral e indigna de ese Foro. *In re García Suárez*, 189 DPR 995, 998 (2013).

Cónsono con lo anterior, la Sec. 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA sec. 735, provee que todo miembro de la profesión que sea hallado culpable por engaño, conducta inmoral, delito grave o delito menos grave, en conexión con el ejercicio de la abogacía, o que sea hallado culpable de cualquier delito que implique depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión. Dicha disposición también indica que “[l]a persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere, de ser abogado o de ser competente para la práctica de la profesión”. Íd.

“A esos efectos, hemos definido consecuentemente que constituye depravación moral los actos que sean contrarios a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. *In re Colón Ledée*, supra, pág. 55; *In re González Díaz*, 163 D.P.R. 648, 651 (2005). Asimismo, este Tribunal ha precisado que la depravación moral constituye ‘un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias’. *Morales Merced v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 423, 430 (1966).” *In re Ferrer Fontanez*, 205 DPR 120 (2020).

En cuanto a la profesión legal, “toda conducta delictiva de un letrado, que evidencie su quebrantamiento moral, aun cuando no sea producto o en conexión con el ejercicio de su profesión, es motivo para desaforarlo o suspenderlo”. *In re Rivera Herrans*, 195 DPR 689, 691 (2016). En esas circunstancias, el Tribunal Supremo ha expresado que constituye depravación moral realizar algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. Íd. Los actos que violentan gravemente la integridad y la dignidad de otra persona constituyen depravación moral y una gran injusticia. *In re Ferrer Fontanez*, supra. Ello incluye, el cometer un delito grave de violencia doméstica. Íd. Tal conducta deplorable es contraria a los postulados más básicos de equidad, dignidad y respeto, por lo que no tiene espacio en la profesión legal. Íd. Ello justifica que se le prive de ejercer su profesión. Íd.

Licenciado cumplía una condena o sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia por un delito grave, particularmente el de maltrato, bajo la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Licenciado actuó de manera contraria a la justicia al violentar la dignidad e integridad de otra persona. La conducta exhibida por Licenciado es constitutiva de depravación moral y, por tanto, merece su desaforo de la profesión. Siendo así, su planteamiento de que no se justifica que le priven de ejercer su profesión es inmeritorio.

B. Compañera y Peatón fueron concubinos;

Para que exista un concubinato, dos personas deben vivir juntas, de forma marital, sin haber contraído matrimonio. *Medina v. Sucesión Bird et al.*, 30 DPR 158 (1922). No basta que cada uno tenga su vivienda independiente y se visiten frecuentemente. Íd.

En la situación de hechos presentada, Compañera y Peatón llevaban una convivencia marital, no obstante, no habían contraído matrimonio, por lo que, efectivamente, fueron concubinos, lo que hace meritoria la alegación de Licenciado.

C. como no se había casado con Peatón, Compañera no tenía una causa de acción por lucro cesante.

El lucro cesante se ha definido como la interrupción, disminución o cese en los ingresos de una persona, la pérdida, total o parcial, de su capacidad productiva. Sustituye, pues, los ingresos dejados de percibir por una persona y presupone, además, su existencia al momento del mencionado acto. *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 972 (1996).

“El lucro cesante es una pérdida de naturaleza económica que se traduce en daños. No se concede indemnización por este concepto para restituir o sustituir la integridad física de la persona. Sustituye ingresos provenientes del trabajo. *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 854 (1978). Cf. *Rivera v. Rodríguez*, 93 D.P.R. 21 (1966).” *Franco v. Mayagüez Building, Inc.*, 108 DPR 192 (1978).

“El lucro cesante que se produce con motivo de la muerte de una persona por el acto ilegal de un tercero, se transmite o no en la medida en que el fallecido tuviera personas que dependieran de él al momento de su muerte. Los dependientes pueden o no ser los herederos legítimos de la víctima.” (Cita omitida). *Pate v. U.S.A.*, 120 DPR 566, 570 (1988).

Dicha pérdida económica está vinculada a la dependencia económica de quienes recibían unos ingresos que se vieron interrumpidos total o parcial, temporera o permanentemente por la muerte. *Zurkowsky v. Honeywell, Inc.*, 112 DPR 271, 275 (1982). Por lo que tales dependientes tienen una causa de acción por su condición de recipientes de unos ingresos que se ven interrumpidos. *Pate v. U.S.A.*, supra.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
ÉTICA, FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 3**

En la situación de hechos presentada, Peatón murió a causa del acto ilegal de Licenciado. Compañera dependía económicamente de Peatón, quien falleció, afectándose así los ingresos de esta. La causa de acción de Compañera es en concepto de dependiente de Peatón. Compañera vio frustrado el recibo de sus ingresos por la muerte de Peatón causada por Licenciado, en consecuencia, es inmeritoria la alegación de Licenciado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
ÉTICA, FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LICENCIADO RESPECTO A QUE:

A. los hechos que llevaron a su condena no constituían depravación moral, por lo que no se justificaba que le privaran de ejercer su profesión;

1 1. El Tribunal Supremo tiene la responsabilidad de suspender a aquellos abogados y abogadas que no se desempeñen con el rigor ético que la profesión requiere.

1 2. Podrá ser suspendido o destituido todo miembro de la profesión que sea hallado culpable:

1 a. por engaño, conducta inmoral, delito grave o delito menos grave, en conexión con el ejercicio de la abogacía, o

1 b. de cualquier delito que implique depravación moral.

1 3. Constituyen depravación moral aquellos actos que sean contrarios a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral, incluido la violencia doméstica.

1 4. Toda conducta delictiva de un letrado, que evidencie su quebrantamiento moral, aun cuando no sea producto o en conexión con el ejercicio de su profesión, es motivo para desaforarlo o suspenderlo.

1 5. Licenciado cumplía una condena o sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia por un delito grave, particularmente el de maltrato, bajo la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

1 6. La conducta exhibida por Licenciado es constitutiva de depravación moral.

1 7. Ello justifica que se prive a Licenciado de ejercer su profesión.

1 8. Siendo así, su planteamiento de que no se justificaba que le privaran de ejercer su profesión es inmeritorio.

B. Compañera y Peatón fueron concubinos;

1 1. Para que exista un concubinato, dos personas deben vivir juntas, de forma marital, sin haber contraído matrimonio.

1 2. En la situación de hechos presentada, Compañera y Peatón llevaban una convivencia marital,

1 3. no obstante, no habían contraído matrimonio,

1 4. por lo que, efectivamente, fueron concubinos, lo que hace meritoria la alegación de Licenciado.

C. como no se había casado con Peatón, Compañera no tenía una causa de acción por lucro cesante.

1 1. El lucro cesante lo constituyen los ingresos dejados de percibir.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
ÉTICA, FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 2**

- | | | |
|---|----|--|
| 1 | 2. | El lucro cesante que se produce con motivo de la muerte de una persona |
| 1 | a. | por el acto ilegal de un tercero, |
| 1 | b. | se transmite o no en la medida en que el fallecido tuviera personas que dependieran de él al momento de su muerte. |
| 1 | 3. | En la situación de hechos presentada, Peatón murió a causa del acto ilegal de Licenciado. |
| 1 | 4. | La causa de acción de Compañera es en concepto de dependiente de Peatón. |
| 1 | 5. | Compañera vio frustrado el recibo de sus ingresos por la muerte de Peatón, en consecuencia, es inmeritoria la alegación de Licenciado. |

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2022**

Javier tenía 30 años de edad, pero una capacidad mental de 6 años. Su diagnóstico era discapacidad intelectual severa e incurable. Sus padres lo internaron en el Instituto Privado Especializado en Personas con Discapacidad Intelectual (Instituto).

Un día, Javier estaba en el patio de Instituto cuando comenzó a llover. Allí se encontraba Sebastien Suplidor, un hombre francés quien hacía años se había mudado a Puerto Rico con su hermana Hilda y quien le suplía productos médicos a Instituto. Suplidor trató de que Javier entrara al edificio, pero este se molestó, tomó una piedra y golpeó fuertemente a Suplidor, quien cayó al suelo sin vida. Preocupados, los padres de Javier consultaron a Alberto Abogado. Este indicó que no se preocuparan porque Javier no respondía criminalmente debido a su condición mental.

Por estos hechos, se presentó una denuncia criminal en contra de Javier por asesinato. Oportunamente, Abogado, representante legal de Javier, presentó al tribunal evidencia suficiente sobre la discapacidad intelectual de Javier. Alegó que este no era procesable y que procedía que el tribunal paralizara los procedimientos y citara a una vista para establecer el estado mental de Javier.

Por otro lado, Hilda, única pariente de Suplidor, demandó por daños y perjuicios a Instituto. Comenzado el juicio en su fondo, y después de que Hilda terminó de presentar su prueba, Instituto solicitó la desestimación de la demanda y alegó que Hilda no tenía derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal desestimó según solicitado y nada dispuso en la sentencia sobre el efecto de la desestimación. Luego de que la sentencia adviniera firme, Hilda presentó nuevamente la demanda. Instituto alegó como defensa que Hilda estaba impedida de hacerlo porque la desestimación de la primera demanda tenía el efecto de una adjudicación en los méritos.

Mientras se dilucidaban estos casos en los tribunales, Hilda encontró un documento mediante el cual Suplidor disponía de todos sus bienes a favor de una entidad benéfica para niños huérfanos. El documento estaba escrito en francés de puño y letra por Suplidor y contenía la fecha y la firma de él. Hilda alegó que el documento no cualificaba como testamento en Puerto Rico porque no fue otorgado ante notario y estaba escrito en un idioma distinto al español.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogado de que Javier no respondía criminalmente debido a su condición mental.
- II. Los méritos de la alegación de Abogado de que Javier no era procesable y que procedía que el tribunal paralizara los procedimientos y citara a una vista para establecer el estado mental de Javier.
- III. Los méritos de la alegación de Instituto de que la desestimación de la primera demanda tenía el efecto de una adjudicación en los méritos.
- IV. Los méritos de la alegación de Hilda de que el documento no cualificaba como testamento en Puerto Rico porque no fue otorgado ante notario y estaba escrito en un idioma distinto al español.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL, SUCESIONES, PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 2**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO DE QUE JAVIER NO RESPONDÍA CRIMINALMENTE DEBIDO A SU CONDICIÓN MENTAL.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley. Artículo 40 del Código Penal, 33 LPRA § 5063. Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada solo por reiterada conducta criminal o antisocial. *Íd.*

No todas las personas con discapacidad intelectual son inimputables. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146 (1992). Cuando la discapacidad intelectual es de grado profundo o severo, la persona es inimputable. *Íd.*

En este caso, Javier tenía discapacidad intelectual severa al momento de cometer los hechos, por lo que no comprendía la criminalidad de sus actos y no podía conducirse de acuerdo con la ley. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que Javier no respondía criminalmente debido a su condición mental.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABOGADO DE QUE JAVIER NO ERA PROCESABLE Y QUE PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL PARALIZARA LOS PROCEDIMIENTOS Y CITARA A UNA VISTA PARA ESTABLECER EL ESTADO MENTAL DE JAVIER.

“Ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada”. Regla 239 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 239. “El concepto procesabilidad, en términos más específicos, apunta a la lucidez con la que un imputado de delito puede entender la naturaleza y el procedimiento criminal al que se enfrenta”. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228 (2010). La prohibición que establece la Regla 239 tiene como propósito impedir que se someta a juicio a un reo que es incapaz de comprender la naturaleza y propósito de los procedimientos que contra él se siguen y, como consecuencia, de defenderse adecuadamente. *Íd.* Tal prohibición se fundamenta en la normativa jurídica medular que establece que encausar a una persona no procesable viola el debido proceso de ley. *Íd.*

Conforme a lo anterior, la Regla 240 de Procedimiento Criminal establece que “si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, o que [e]ste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental y/o funcional del acusado”. Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 240. “Una vez se señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos

para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental y/o funcional. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes”. Íd. “En estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental y/o funcional de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate”. Íd. “Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está mentalmente y/o funcionalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución adecuada”. Íd.

De lo anterior surge que “una determinación inicial de no procesabilidad tiene que fundamentarse en ‘base razonable’ por parte del juez que preside para creer que la persona se encuentra incapacitada mentalmente, en cuyo caso, se suspenderán inmediatamente los procedimientos”. *Pueblo v. Pagán Medina*, supra. En ese contexto, se establece un mecanismo que garantiza el debido proceso de ley constitucional a un imputado de delito y se hace al juez de instancia custodio de ese mecanismo, imponiéndole un deber ineludible. Íd.

En este caso, en vista de que se presentó evidencia de que Javier tenía discapacidad intelectual, procedía que el tribunal suspendiera los procedimientos y señalara una vista para establecer el estado mental de Javier, por lo que tiene méritos la alegación de Abogado.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE INSTITUTO DE QUE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRIMERA DEMANDA TENÍA EL EFECTO DE UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS.

“Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada ‘sin lugar’, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno”. Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

“El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada”. Íd. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo la Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. Íd.

En este caso, el tribunal no dispuso nada en la sentencia en cuanto a los efectos de la desestimación, ni se cumplen las excepciones mencionadas. En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación de Instituto de que la desestimación de la primera demanda presentada por Hilda tenía el efecto de una adjudicación en los méritos.

IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HILDA DE QUE EL DOCUMENTO NO CUALIFICABA COMO TESTAMENTO EN PUERTO RICO PORQUE NO FUE OTORGADO ANTE NOTARIO Y ESTABA ESCRITO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.

El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador. Art. 1650 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11281. El testamento ológrafo no exige la presencia de testigos o de notario. *In re De la Texera Barnés*, 177 DPR 468 (2009).

El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma. Art. 1652 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11283.

En este caso, el documento mediante el cual Suplidor dispuso de sus bienes cualificaba como testamento ológrafo puesto que lo escribió de su puño y letra, lo firmó y lo fechó. No tiene méritos la alegación de Hilda puesto que no era necesario que el testamento fuera otorgado ante notario ni que fuera escrito en español.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL, SUCESIONES, PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO DE QUE JAVIER NO RESPONDÍA CRIMINALMENTE DEBIDO A SU CONDICIÓN MENTAL.**
- 1 A. La incapacidad mental es una eximente de responsabilidad penal.
- 1 B. No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.
- 1 C. Una persona con discapacidad intelectual severa no es criminalmente imputable.
- 1 D. En este caso, Javier tenía discapacidad intelectual severa al momento de cometer los hechos, por lo que no comprendía la criminalidad de sus actos y no podía conducirse de acuerdo con la ley.
- 1 E. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que Javier no respondía criminalmente debido a su condición mental.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABOGADO DE QUE JAVIER NO ERA PROCESABLE Y QUE PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL PARALIZARA LOS PROCEDIMIENTOS Y CITARA A UNA VISTA PARA ESTABLECER EL ESTADO MENTAL DE JAVIER.**
- A. La procesabilidad del imputado se refiere a la capacidad o incapacidad mental de una persona de:
- 1 1. entender la naturaleza del procedimiento al que se enfrenta y
- 1 2. cooperar con su defensa.
- B. Si el tribunal tuviere evidencia que estableciere que el acusado está mentalmente incapacitado:
- 1 1. suspenderá los procedimientos;
- 1 2. señalará una vista para determinar el estado mental y funcional del acusado.
- 1 C. En este caso, en vista de que se presentó evidencia de que Javier tenía discapacidad intelectual, procedía que el tribunal suspendiera los procedimientos y señalara una vista para establecer el estado mental de Javier, por lo que tiene méritos la alegación de Abogado.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE INSTITUTO DE QUE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRIMERA DEMANDA TENÍA EL EFECTO DE UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS.

- 1 A. Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, a solicitud de la parte demandada, el tribunal podrá dictar sentencia desestimando por el fundamento de que, bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.
- 1 B. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo,
- 1 C. la desestimación de una demanda tiene el efecto de una adjudicación en los méritos,
- 1 D. excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable.
- 1 E. En este caso, el tribunal no dispuso nada en la sentencia en cuanto a los efectos de la desestimación, ni se cumplen las excepciones mencionadas.
- 1 F. En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación de Instituto de que la desestimación de la primera demanda presentada por Hilda tenía el efecto de una adjudicación en los méritos.

IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HILDA DE QUE EL DOCUMENTO NO CUALIFICABA COMO TESTAMENTO EN PUERTO RICO PORQUE NO FUE OTORGADO ANTE NOTARIO Y ESTABA ESCRITO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.

- 1 A. El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador.
- 1 B. El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma.
- 1 C. En este caso, el documento mediante el cual Suplidor dispuso de sus bienes cualificaba como testamento ológrafo puesto que lo escribió de su puño y letra, lo firmó y lo fechó.
- 1 D. No tiene méritos la alegación de Hilda puesto que no era necesario que el testamento fuera otorgado ante notario ni que fuera escrito en español.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2022**

Agencia es una agencia administrativa facultada por ley para conceder, denegar y revocar licencias para cazar. La ley exige haber aprobado un examen administrado por Agencia para obtener la licencia y ser inscrito en el registro de cazadores.

Carlos Cazador tomó el examen administrado por Agencia y no lo aprobó. No obstante, Agencia notificó por error a Cazador que había aprobado el examen, le entregó la licencia y lo inscribió en el registro de cazadores. Cazador comenzó a cazar con la licencia concedida. Meses después, Agencia se percató de que había otorgado erróneamente la licencia. Por ello, notificó a Cazador que la concesión de la licencia era nula y que procedía corregir el error y, por ende, excluirlo del registro de cazadores. Cazador consultó con Ana Abogada, quien le indicó que no procedía corregir el error administrativo ni declarar la nulidad pues Cazador tenía derecho a la licencia.

Por otro lado, Cazador era dueño de una finca llamada El Palmar, la cual estaba sembrada con frutos menores. Cazador concedió mediante contrato el derecho de uso de El Palmar a Elena y Esteban, casados entre sí. En el contrato no se especificó la duración del derecho de uso. Posteriormente, Elena y Esteban necesitaban dinero y consultaron a Luca Licenciado si podían arrendar su derecho. Licenciado les asesoró que, dada la naturaleza del derecho de uso, estaban impedidos de arrendarlo.

Esteban falleció seis años después. Inmediatamente, Cazador solicitó a Elena que entregara El Palmar. Elena se opuso y alegó que no tenía que entregar la finca porque el derecho de uso no se extinguió con la muerte de Esteban y perduraba mientras ella viviera.

Tiempo después, Cazador compró un apartamento de playa. Presentada la escritura de compraventa para su inscripción en el Registro de la Propiedad, el registrador notificó varias faltas que impedían la inscripción. Inconforme, Cazador presentó de inmediato un recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo. El registrador compareció y alegó que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo ya que Cazador no había cumplido con el procedimiento para recurrir de la calificación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogada de que no procedía corregir el error administrativo ni declarar la nulidad pues Cazador tenía derecho a la licencia.
- II. Los méritos del asesoramiento de Licenciado de que, dada la naturaleza del derecho de uso, Elena y Esteban estaban impedidos de arrendarlo.
- III. Los méritos de la alegación de Elena de que no tenía que entregar El Palmar porque el derecho de uso no se extinguió con la muerte de Esteban y perduraba mientras ella viviera.
- IV. Los méritos de la alegación del registrador de que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo ya que Cazador no había cumplido con el procedimiento para recurrir de la calificación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO, REALES Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADA DE QUE NO PROCEDÍA CORREGIR EL ERROR ADMINISTRATIVO NI DECLARAR LA NULIDAD PUES CAZADOR TENÍA DERECHO A LA LICENCIA.

Una agencia puede denegar la expedición de una licencia cuando la persona que la solicita no reúne los requisitos que la ley estableció para ello. *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez*, 201 DPR 157 (2018). Si la Junta concede una licencia sin observar la ley, realiza un acto nulo. Íd. Una actuación nula es inexistente, por lo que no genera consecuencias jurídicas. Íd. Dicho de otro modo, “lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca nació en derecho, nunca existió”. Íd.

“Los errores administrativos no son susceptibles de crear intereses libertarios que activen la protección del debido proceso de ley”. *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez*, supra. A estos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones que “un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a la agencia ni impida su corrección. Una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal”. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997); *Director Of. Inspección Notarías v. Colón*, 131 DPR 102 (1992); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978); *Santiago v. Depto. de la Familia*, 153 DPR 208 (2001). Una agencia puede corregir sus propios errores y procurar su resolución última en el estricto cumplimiento de la ley. *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez*, supra; *Vives v. La Junta de Farmacia*, 24 DPR 669 (1916).

En este caso, al haberse cometido un error administrativo, la licencia de Cazador era nula, por lo que no tenía derecho a ella. No tiene méritos el asesoramiento de Abogada pues procedía que Agencia corrigiera su error para cumplir con la ley.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO DE QUE, DADA LA NATURALEZA DEL DERECHO DE USO, ELENA Y ESTEBAN ESTABAN IMPEDIDOS DE ARRENDARLO.

El derecho de uso es la facultad de utilizar una cosa ajena para obtener directamente de ella cuantos servicios pueda rendir y, si es fructífera, percibir los frutos naturales o industriales en la medida que establezca el título constitutivo o, en su defecto, según las necesidades de su titular y de las personas que conviven con él. Art. 928 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8481.

“Los derechos de uso y de habitación son personalísimos y pueden constituirse: (a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley; (b) por negocio jurídico unilateral o bilateral entre vivos, a título gratuito, o por causa de muerte; y (c) por usucapión”. Art. 920 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8461.

“El usuario y el habitacionista no pueden enajenar o arrendar su derecho por ninguna clase de título”. Art. 923 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8464.

Elena y Esteban estaban impedidos de arrendar el derecho de uso por ser un derecho personalísimo. En vista de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Licenciado.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ELENA DE QUE NO TENÍA QUE ENTREGAR EL PALMAR PORQUE EL DERECHO DE USO NO SE EXTINGUIÓ CON LA MUERTE DE ESTEBAN Y PERDURABA MIENTRAS ELLA VIVIERA.

“Se presume vitalicio el derecho de uso o de habitación constituido en favor de una persona natural sin especificar su duración”. Art. 921 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8462.

“Los derechos de uso y de habitación pueden constituirse en favor de diversas personas, simultánea o sucesivamente, pero en este último caso, solo si se trata de personas vivas en el momento de la constitución. En ambos casos, el derecho no se extingue hasta la muerte del último titular”. Art. 922 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8463.

En este caso, en el contrato en el cual Cazador otorgó el derecho de uso de El Palmar a Elena y Esteban no se especificó la duración del derecho, por lo que aplica la presunción de que era vitalicio. Al haberse constituido a favor de ambos, el derecho no se extinguió con la muerte de Esteban. En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación de Elena de que no tenía que entregar la finca mientras ella viviera.

IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL REGISTRADOR DE QUE EL TRIBUNAL CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO GUBERNATIVO YA QUE CAZADOR NO HABÍA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO PARA RECURRIR DE LA CALIFICACIÓN.

“[E]l notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con la calificación del Registrador podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de recalificación exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos legales y una solicitud específica de lo que interesa”. Art. 241 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6401.

Luego de evaluado el escrito, “[s]i el Registrador mantiene su calificación original, denegará la inscripción del documento dentro de un término de sesenta (60) días laborables y extenderá en la finca afectada una anotación, fechada y firmada, haciendo constar el hecho de la denegatoria y sus fundamentos legales, los cuales serán los mismos de la notificación.” Art. 242 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6402. “El Registrador notificará la denegatoria al notario, funcionario autorizado o al interesado en esa misma fecha de conformidad a lo establecido en el Reglamento.” Íd. Esta notificación se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada, la cual constituirá notificación adecuada de la denegatoria para todos los documentos presentados con posterioridad al

documento denegado y cuya inscripción dependa de este. Íd. “El notario, funcionario autorizado o el interesado, tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la denegatoria para corregir los defectos notificados. De no corregirse los defectos dentro de dicho término o no recurrir oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso gubernativo, quedará caducado el asiento de presentación”. Íd.

El notario, funcionario autorizado o el interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento, mediante la presentación de un recurso gubernativo. Art. 244 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6404. No obstante, no podrá interponer el recurso quien no haya presentado oportunamente el escrito de recalificación. Íd.

De lo anterior surge que el recurso gubernativo procede para revisar aquella calificación de un registrador que suspenda o deniegue la inscripción o anotación de un documento presentado para su registración. *Toro Valcárcel v. Registradora*, 201 DPR 1073 (2019). Sin embargo, para que el Tribunal Supremo tenga jurisdicción, el recurrente tiene que cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan cómo y cuándo se perfecciona el recurso. Íd. Así, si un recurso gubernativo se presenta sin que se haya presentado un escrito de recalificación ante el registrador, el Tribunal Supremo está impedido de atenderlo por falta de jurisdicción, por disposición de ley. Íd.

En este caso, Cazador no presentó un escrito de recalificación ante el registrador para recurrir de su denegatoria antes de acudir al Tribunal Supremo mediante el recurso gubernativo. En vista de lo anterior, el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo, por lo que tiene méritos la alegación del registrador.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO, REALES Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADA DE QUE NO PROCEDÍA CORREGIR EL ERROR ADMINISTRATIVO NI DECLARAR LA NULIDAD PUES CAZADOR TENÍA DERECHO A LA LICENCIA.**
- 1 A. Si una agencia concede una licencia sin observar la ley, realiza un acto nulo que no genera consecuencias jurídicas.
- 1 B. Un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a una agencia.
- 1 C. Una agencia puede corregir sus propios errores para que se cumpla con lo dispuesto por ley.
- 1 D. En este caso, al haberse cometido un error administrativo, la licencia de Cazador era nula.
- 1 E. No tiene méritos el asesoramiento de Abogada pues procedía que Agencia corrigiera su error para cumplir con la ley.
- II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO DE QUE, DADA LA NATURALEZA DEL DERECHO DE USO, ELENA Y ESTEBAN ESTABAN IMPEDIDOS DE ARRENDARLO.**
- 1 A. El derecho de uso es la facultad de utilizar una cosa ajena para obtener directamente de ella cuantos servicios pueda rendir y, si es fructífera, percibir los frutos según el título constitutivo o las necesidades de su titular y de las personas que conviven con él.
- 1 B. El derecho de uso es personalísimo.
- 1 C. El usuario no puede enajenar su derecho por ninguna clase de título.
- 1 D. Elena y Esteban estaban impedidos de arrendar el derecho de uso por ser un derecho personalísimo, por lo que tiene méritos el asesoramiento de Licenciado.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ELENA DE QUE NO TENÍA QUE ENTREGAR EL PALMAR PORQUE EL DERECHO DE USO NO SE EXTINGUIÓ CON LA MUERTE DE ESTEBAN Y PERDURABA MIENTRAS ELLA VIVIERA.**
- 1 A. El derecho de uso constituido en favor de una persona natural sin especificar su duración se presume vitalicio.
- 1 B. El derecho de uso puede constituirse en favor de diversas personas.
- 1 C. El derecho de uso a favor de diversas personas no se extingue hasta la muerte del último titular.
- 1 D. En este caso, en el contrato en el cual Cazador otorgó el derecho de uso de El Palmar a Elena y Esteban no se especificó la duración del derecho, por lo que aplica la presunción de que era vitalicio.
- 1 E. Al haberse constituido a favor de ambos, el derecho no se extinguió con la muerte de Esteban, por lo que tiene méritos la alegación de Elena de que no tenía que entregar la finca mientras ella viviera.

IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL REGISTRADOR DE QUE EL TRIBUNAL CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO GUBERNATIVO YA QUE CAZADOR NO HABÍA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO PARA RECURRIR DE LA CALIFICACIÓN.

- 1 A. La persona interesada que no esté conforme con la calificación del registrador podrá presentar un escrito de recalificación ante el registrador.
- 1 B. Si el registrador mantiene su calificación original, denegará la inscripción del documento y notificará la denegatoria a la persona interesada, quien podrá corregir los defectos o recurrir oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso gubernativo.
- 1 C. No podrá interponerse un recurso gubernativo sin haberse presentado oportunamente un escrito de recalificación.
- 1 D. Si un recurso gubernativo se presenta sin que se haya presentado un escrito de recalificación ante el registrador, el Tribunal Supremo está impedido de atenderlo por falta de jurisdicción.
- 1 E. En este caso, Cazador no presentó un escrito de recalificación ante el registrador para recurrir de su denegatoria antes de acudir al Tribunal Supremo mediante el recurso gubernativo.
- 1 F. En vista de lo anterior, el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo, por lo que tiene méritos la alegación del registrador.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2022**

Carla Compradora acordó comprar a Víctor Vecino su automóvil y pagó el precio acordado, pero Vecino no entregó el automóvil. Compradora solicitó la entrega del automóvil, a lo cual Vecino se negó. Compradora, molesta, publicó en las redes sociales un relato sobre su experiencia con Vecino. Mucha gente criticó en las redes el comportamiento de Vecino.

En vista de que Vecino se negó a cumplir, Compradora instó una demanda contra Vecino en la que solicitó el cumplimiento específico del contrato y, por tanto, la entrega del automóvil. En respuesta a la demanda, Vecino alegó que no procedía el cumplimiento específico, sino la devolución del pago.

Además, Vecino presentó una reconvenición contra Compradora basada en lo que ella publicó en las redes sociales sobre él, alegando que la falsedad de lo allí expresado afectó negativamente su reputación. Compradora contestó y alegó que Vecino no podía demandarla porque ella tenía un derecho constitucional a expresarse libremente. Vecino, por su parte, alegó que, independientemente de los méritos de su reconvenición por difamación, la libertad de expresión de Compradora no le faculta a dañar la reputación de otra persona.

Oportunamente, para probar sus daños, Vecino ofreció en evidencia una carta que recibió de un amigo de Compradora, en la cual le increpaba e insultaba por haber incumplido con ella. Aunque reconoció que la carta era pertinente, Compradora solo objetó porque debía cumplirse con el requisito de autenticidad, para lo cual Vecino no podía usar su propio testimonio.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Vecino respecto a que:
 - A. no procedía que Compradora reclamara el cumplimiento específico del contrato, sino la devolución del pago;
 - B. la libertad de expresión de Compradora no le faculta a dañar la reputación de otra persona.
- II. Si, conforme alega Compradora, debía cumplirse con el requisito de autenticidad, para lo cual Vecino no podía usar su propio testimonio.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, CONSTITUCIONAL Y EVIDENCIA
PREGUNTA NÚM. 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VECINO RESPECTO A QUE:

- A. no procedía que Compradora reclamara el cumplimiento específico del contrato, sino la devolución del pago;

“La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento.” Art. 1060 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8981. En el cumplimiento de la obligación, el acreedor y el deudor deben actuar de buena fe. Art. 1062 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8983. En lo pertinente, el artículo 1066 del citado código nos indica que el objeto de la obligación de dar es la entrega de un bien mueble con el fin de transferir su posesión. 31 LPRA sec. 9001. Desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, queda perfeccionado el contrato. Art. 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9771.

“Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.” Art. 1274 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9941. La parte vendedora está obligada, entre otras cosas, a entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen, en el lugar y el tiempo convenidos o donde se encuentre el bien al momento del otorgamiento y de transferir a la parte compradora el dominio del bien. Art. 1287 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9991. La parte compradora, por su parte, tiene la obligación de pagar el precio en el lugar y el tiempo convenidos o en el momento y el sitio en que el bien vendido le sea entregado. Art. 1288 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9992. “Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor, independientemente de su derecho a la indemnización por la mora, puede compeler al deudor a que realice la entrega.” Art. 1073 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9008. Cuando los contratos tienen prestaciones recíprocas, una de las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9821. El artículo 1255 del referido código nos indica que, en estos contratos con prestaciones recíprocas, hay implícita la facultad de resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación principal. 31 LPRA sec. 9823.

En cuanto a la resolución del contrato, el Tribunal Supremo ha indicado que la referida disposición estatutaria establece una condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral que opera *ex proprio vigore*. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579 (1991). En consecuencia, si uno de los contratantes incumple el otro puede darlo por

resuelto sin necesidad de que un tribunal así lo declare. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521 (1983); *Sucn. Escalera v. Barreto*, 81 DPR 596 (1959). Ello puesto que, “mediante un contrato, una persona se obliga a dar una prestación a otra. Una vez constituido, ese convenio se convierte en la ley entre las partes, cosa que se traduce en el principio de *pacta sunt servanda*, o, en otras palabras, en que las partes están comprometidas a cumplir lo pactado. Véase *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686 (2008). Por ello, contravenir una obligación contractual acarrea el pago de alguna indemnización o quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas.” (Citas omitidas). *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42 (2012).

En la situación de hechos presentada, Compradora y Vecino realizaron un contrato de compraventa. En virtud de dicho contrato, Compradora pagó el precio y Vecino estaba obligado a entregar el automóvil de manera simultánea al recibo del pago y no lo hizo.

El objeto del contrato de compraventa realizado era una cosa determinada, un automóvil, y Compradora podía reclamar la entrega. Por ser un contrato con prestaciones recíprocas, ante el incumplimiento de Vecino, Compradora podía resolver extrajudicialmente el contrato, también podía reclamar la devolución del pago.

No obstante, al Vecino negarse a entregar el automóvil ni devolver el precio, Compradora podía recurrir al tribunal a reclamar el cumplimiento específico. Compradora cumplió su parte del contrato (el pago) y Vecino no (la entrega), por lo que procede reclamar a Vecino el cumplimiento específico, lo que hace inmeritoria su alegación.

B. la libertad de expresión de Compradora no le faculta a dañar la reputación de otra persona.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a obtener protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Art. II, Sec. 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Por otro lado, la Carta de Derechos de la referida Constitución también consagra la libertad de expresión. Art II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Conforme a ella, al Estado le está prohibido restringir la libertad de expresión y el pedir al gobierno la reparación de agravios. Íd.

El derecho a la libertad de expresión, además de proteger la expresión política, también fue concebido para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 576 (1992). Todo individuo está en libertad de poder expresar sus opiniones según su conciencia. *Coss y U.P.R. v. C.E.E.*, 137 DPR 877, 886 (1995).

Estos dos derechos entran en conflicto cuando de difamación se trata. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992). La difamación se encuentra entre las expresiones no protegidas por el derecho a expresarse libremente. Véase Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. II, Colegio de Abogados de P.R., Instituto de Educación Práctica Inc., págs. 1324-1360 (1988); *Muñiz v. Admor. Deporte Hípico*, 156 DPR 18 esc. 4 (2002).

La fuente primaria de protección contra injurias es el Art. II, Sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRR, Tomo 1. *Méndez Arocho v. Vocero de Puerto Rico*, 130 DPR 867, 876 (1992). Este artículo desplaza a la Ley de Libelo y Calumnia de 1902 (32 LPRR sec. 3141 *et seq.*), la cual sobrevive solamente en cuanto es compatible con la Constitución. *Íd.*

La referida disposición constitucional dispone que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Art. II, Sec. 8 Const. ELA, *supra*. “[E]n Puerto Rico, la protección contra la expresión difamatoria es el Art. II, Secs. 4 y 8 de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1. Estas secciones consagran la libertad de expresión y de prensa y el derecho a la intimidad.” *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 327 (1994).

“[N]o toda causa de acción [judicial] civil en la que se reclaman daños como consecuencia de la publicación de información de una persona, constituye una causa de acción por difamación o libelo.” *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 126 (1994).

“El objeto de derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afección se reclama resarcimiento es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente.” (Cita omitida). *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.* *Íd.* Es una acción de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación. *Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc.*, 132 DPR 331 (1992).

“Se trata del derecho que le reconoce el ordenamiento legal a las personas naturales o jurídicas a defender su nombre ante los ojos de los demás, el cual consiste en el interés de: (1) proteger las relaciones que sostiene con terceros; (2) proteger la probabilidad de relaciones futuras con terceros; (3) proteger su imagen pública en general, y (4) evitar que se le cree una imagen pública negativa si careciere de reconocimiento público en el presente. D.A. Anderson, *Reputation, Compensation, and Proof*, 25 Wm. & Mary L. Rev. 747, 764-766 (1984).” *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, *supra*, págs. 126-127.

En la situación de hechos presentada, Compradora, amparada en su derecho a expresarse libremente, publicó un texto en las redes sociales sobre Vecino. La Constitución protege el derecho a la libertad de expresión de Compradora. No obstante, el ordenamiento jurídico concede un derecho a proteger o vindicar la reputación ante una publicación difamatoria. Independientemente de los méritos de una causa de acción por difamación, Compradora no puede usar su derecho constitucional para dañar la reputación de otra persona. En consecuencia, tiene méritos la alegación de Vecino.

II. SI, CONFORME ALEGA COMPRADORA, DEBÍA CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE AUTENTICIDAD, PARA LO CUAL VECINO NO PODÍA USAR SU PROPIO TESTIMONIO.

La autenticación es una condición previa a la admisibilidad. Regla 901 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI. Autenticar implica demostrar que la cosa es lo que la parte propone que es. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 345; *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796 (2020).

Para cumplir con el requisito de autenticación, debe presentarse evidencia suficiente para sostener la determinación de que el objeto es lo que se dice. Para ello la propia regla 901 (B) (1) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, indica que la autenticación se puede realizar mediante el testimonio de un testigo con conocimiento. De conformidad con dicho inciso, ello se logra con el testimonio de que una cosa es lo que se alega.

Por otro lado, la regla 602 de las antes citadas, dispone que una persona testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. “El conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio.” Íd. La regla 601, por su parte, dispone que toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en las propias reglas de evidencia o la ley. Las reglas de evidencia no excluyen a una parte de fungir como testigo.

En la situación de hechos presentada, Vecino interesa que se admita en evidencia una carta que recibió. Ahora bien, para que pueda ser admitida, Vecino primero debe demostrar que la carta es lo que él propone. Por lo antes dicho, de conformidad con la alegación de Compradora, Vecino debe autenticar la carta antes de que se admita en evidencia. Como Vecino fue el destinatario de la carta y quien la recibió, es un testigo con conocimiento cuyo testimonio puede usarse para autenticar la carta, para el fin que propone Vecino, contrario a lo alegado por Compradora.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, CONSTITUCIONAL Y EVIDENCIA
PREGUNTA NÚM. 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VECINO RESPECTO A QUE:

A. no procedía que Compradora reclamara el cumplimiento específico del contrato, sino la devolución del pago;

- 1 1. La parte vendedora está obligada a entregar el bien y a transferir a la parte compradora el dominio del bien.
- 1 2. La parte compradora, por su parte, tiene la obligación de pagar el precio.
- 1 3. Cuando el vendedor se niega a entregar la cosa, el comprador puede pedir el cumplimiento específico.
- 1 4. En el contrato de compraventa, las prestaciones son recíprocas, lo que conlleva la facultad implícita de la resolución del contrato.
- 1 5. Ante el incumplimiento de Vecino, Compradora podía resolver el contrato y reclamar la devolución del pago.
- 1 6. Al Vecino negarse a entregar el automóvil, ni devolver el precio, Compradora podía recurrir al tribunal a reclamar el cumplimiento específico.
- 1 7. Compradora cumplió su parte del contrato (el pago) y Vecino no (la entrega), procede reclamar a Vecino el cumplimiento específico, por lo que es inmeritoria su alegación.

B. la libertad de expresión de Compradora no le faculta a dañar la reputación de otra persona.

- 1 1. La Constitución consagra la libertad de expresión.
- 1 2. La Constitución también dispone que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
- 1 3. Constitucionalmente el derecho a expresarse libremente no es absoluto.
- 1 4. Uno de los límites a la libertad de expresión es la publicación de información difamatoria.
- 1 5. La Constitución protege el derecho a la libertad de expresión de Compradora.
- 1 6. No obstante, Compradora no puede usar dicho derecho para dañar la reputación de otra persona, por lo que tiene méritos la alegación de Vecino.

**II. SI, CONFORME ALEGA COMPRADORA, DEBÍA CUMPLIRSE
CON EL REQUISITO DE AUTENTICIDAD, PARA LO CUAL
VECINO NO PODÍA USAR SU PROPIO TESTIMONIO.**

- 1 A. Autenticar implica demostrar que la cosa es lo que la parte propone que es.
- 1 B. Si una parte solicita que se admita en evidencia un documento, primero hay que autenticarlo.
- 1 C. Para cumplir con el requisito de autenticación debe presentarse evidencia suficiente para sostener la determinación de que el objeto es lo que se dice.
- 1 D. La autenticación se puede realizar mediante el testimonio de un testigo con conocimiento.
- 1 E. El conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio.
- 1 F. De conformidad con la alegación de Compradora, la carta que Vecino pretende que se admita tiene que ser autenticada previo a ser admitida en evidencia.
- 1 G. Como Vecino fue el destinatario de la carta y quien la recibió, es un testigo con conocimiento cuyo testimonio puede usarse para autenticar la carta, contrario a lo alegado por Compradora.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Miércoles, 23 de marzo de 2022

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2022**

Carla Compañera y Carlos Compañero interesaban establecer un régimen económico de separación de bienes. A esos efectos, acudieron ante Noelia Notaria quien, luego de evaluar la voluntad de las partes, autorizó la escritura número 17 del 8 de diciembre de 2020. En esta escritura de capitulaciones matrimoniales los otorgantes descartaron el régimen de sociedad de gananciales y adoptaron el de separación de bienes. Notaria les entregó una copia certificada. Días después, Compañera y Compañero contrajeron matrimonio.

Notaria colocó la escritura en la gaveta de su escritorio, en lugar de hacerlo en el expediente de escrituras pendientes de encuadernar. Luego de terminar el mes, Notaria cumplimentó y remitió a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) el índice notarial correspondiente a diciembre de 2020, pero olvidó incluir la referida escritura. Tampoco la notificó para su inscripción al Registro de Capitulaciones Matrimoniales. El 8 de enero de 2021, se percató de la omisión de la escritura en el índice notarial, pero nada hizo al respecto. El 20 de enero de 2021, Notaria la encuadernó junto a las demás escrituras autorizadas por ella en el año 2020.

Compañera y Compañero adquirieron varios bienes muebles conforme al régimen pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales. La adquisición de esos bienes les generó deudas que no podían solventar. Por tal motivo, Compañera acudió a Luis Licenciado para consultarle si, con las capitulaciones matrimoniales, podrían negociar sus deudas con los acreedores de manera individual conforme a sus bienes privativos. Licenciado solicitó a la ODIN el certificado de vigencia de las capitulaciones matrimoniales. La ODIN certificó que no constaban registradas. Licenciado indicó a Compañera que, al no haberse notificado la escritura al Registro de Capitulaciones Matrimoniales, las capitulaciones no surtían efecto frente a los acreedores.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notaria actuó de conformidad al ordenamiento notarial al:
 - A. autorizar un instrumento público para viabilizar la voluntad de los otorgantes;
 - B. no incluir la escritura de capitulaciones matrimoniales en el índice notarial;
 - C. no notificar la escritura de capitulaciones matrimoniales al Registro de Capitulaciones Matrimoniales;
 - D. encuadernar la escritura de capitulaciones matrimoniales el 20 de enero del siguiente año.
- II. Si, de conformidad al asesoramiento de Licenciado, al no haberse notificado la escritura al Registro de Capitulaciones Matrimoniales, las capitulaciones no surtían efecto frente a los acreedores.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. SI NOTARIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD AL ORDENAMIENTO NOTARIAL
AL:**

A. autorizar un instrumento público para viabilizar la voluntad de los otorgantes;

“Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.” Art. 488 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6911.

El referido Código Civil dispone además que “[l]as capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles”. Art. 499 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6932.

Además de estas disposiciones, la ley notarial, en su artículo 14, dispone que los notarios deben redactar las escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes y adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. Art. 14 de Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2032. Que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública es una condición para la existencia de la escritura y no un mero requisito de forma. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 565-566 (2006).

De lo antes dicho surge que el ordenamiento notarial requiere a los notarios que cumplan con las formas y solemnidades jurídicas del instrumento público que autorizan para que este sea eficaz. Que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública es una condición necesaria para que estas existan. Por ello, al Notaria autorizar una escritura pública para viabilizar la voluntad de los otorgantes de crear un régimen económico de separación de bienes, actuó de conformidad al ordenamiento notarial.

B. no incluir la escritura de capitulaciones matrimoniales en el índice notarial;

La Ley Notarial requiere que los notarios remitan a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico (ODIN) un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que hagan constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno. Art. 12 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2023; Regla 12 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

En el caso de error u omisión en el índice mensual sobre actividad notarial, el notario deberá someter un índice mensual enmendado, con la correspondiente explicación, conforme al procedimiento para radicación tardía. Regla 12 del Reglamento Notarial, *supra*.

El omitir informar un instrumento o testimonio en el índice notarial infringe el artículo 12 de la Ley Notarial y la Regla 12 del Reglamento Notarial. Tan importante es rendir este índice que aun de no haber tenido actividad notarial hay que enviar un informe negativo a la ODIN. Íd.

No rendir los índices notariales a tiempo constituye una conducta impropia que apareja la imposición de medidas disciplinarias. *In re Vargas Pérez*, 145 DPR 160 (1998). Además, el incumplimiento con este importante deber coloca al notario en el umbral de la incapacidad para ejercer el notariado. Íd., *In re Villalonga Viera*, 206 DPR 360 (2021).

De conformidad con lo antes dicho, al no incluir la escritura de capitulaciones matrimoniales en el índice notarial, ni enmendarlo cuando se percató de no haberlo hecho, Notaria incumplió con el ordenamiento notarial.

C. no notificar la escritura de capitulaciones matrimoniales al Registro de Capitulaciones Matrimoniales;

Los futuros contrayentes pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, “pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales”. Art. 491 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6914.

“Para que surtan efecto contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.” Art. 499 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6932. La necesidad de anotar las capitulaciones matrimoniales en el registro correspondiente también surge del artículo 501 del antes citado código el cual indica que “[l]as capitulaciones otorgadas se anotarán en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquellas o estos afectan bienes inmuebles, se inscribirán y anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.” Art. 501 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6934.

Las capitulaciones matrimoniales deben anotarse en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales por lo que, al no hacerlo, Notaria incumplió con lo que requiere el ordenamiento notarial.

- D. encuadernar la escritura de capitulaciones matrimoniales el 20 de enero del siguiente año.

El protocolo es “la colección ordenada de escrituras matrices y actas autorizadas durante un año natural por el notario, así como los documentos que se le incorporen”. Art. 47 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2071.

“En el tercer mes de cada año, deberán quedar encuadernados los Protocolos del año anterior con su correspondiente índice de contenido para cada tomo. Dichos índices se harán por orden de instrumentos y deberán incluir el nombre completo de los comparecientes, el nombre de la persona representada, de ser éste el caso, la fecha y lugar del otorgamiento, el negocio jurídico realizado y los números de los folios que incluye el mismo. No obstante lo anterior, podrán los notarios insertar en el protocolo otros índices que convenga a sus prácticas y usos como tales.” Art. 52 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2076.

En la situación de hechos presentada, Notaria autorizó la escritura de capitulaciones matrimoniales en diciembre. Esta debía estar ordenada junto con las otras escrituras de ese mes y año, para que fuera encuadernada con todos los instrumentos públicos de ese año. Encuadernarla dentro del primer mes del siguiente año no violenta el ordenamiento notarial. Es decir, Notaria cumplió con el ordenamiento notarial al encuadernar la escritura el 20 de enero puesto que está dentro de los primeros tres meses del siguiente año.

II. SI, DE CONFORMIDAD AL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO, AL NO HABERSE NOTIFICADO LA ESCRITURA AL REGISTRO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS CAPITULACIONES NO SURTÍAN EFECTO FRENTE A LOS ACREEDORES.

“Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.” Art. 499 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6932.

De lo antes dicho surge que la notificación para la correspondiente inscripción de la escritura al referido registro es un requisito que hay que cumplir para afectar a terceros. Por lo que, conforme al asesoramiento de Licenciado, al Notaria no notificar la escritura al Registro de Capitulaciones matrimoniales, esta no consta en el referido registro por lo que las capitulaciones no surten efecto frente a los acreedores. Por ello, es correcto el asesoramiento de Licenciado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

- I. SI NOTARIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD AL ORDENAMIENTO NOTARIAL AL:**
- A. autorizar un instrumento público para viabilizar la voluntad de los otorgantes;
- 1 1. Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código Civil.
- 1 2. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles.
- 1 3. Los notarios deben redactar las escrituras públicas adaptándolas a las formalidades y solemnidades jurídicas necesarias para su eficacia.
- 1 4. Al Notaria autorizar una escritura pública para viabilizar la voluntad de los otorgantes de crear un régimen económico de separación de bienes, actuó de conformidad al ordenamiento notarial.
- B. no incluir la escritura de capitulaciones matrimoniales en el índice notarial;
- 1 1. La Ley Notarial requiere que los notarios remitan mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales,
- 1 2. no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado.
- 1 3. En el caso de error u omisión en el índice mensual sobre actividad notarial, el notario deberá someter un índice mensual enmendado, con la correspondiente explicación, conforme al procedimiento para radicación tardía.
- 1 4. Notaria incumplió con el ordenamiento notarial al:
- 1 (a) no incluir la escritura de capitulaciones matrimoniales en el índice notarial,
- 1 (b) ni enmendarlo cuando se percató de no haberlo hecho.
- C. no notificar la escritura de capitulaciones matrimoniales al Registro de Capitulaciones Matrimoniales;
- 1 1. Los notarios también tienen que cumplir con los requisitos de los instrumentos que autorizan para que sean válidos y eficaces.
- 1 2. La notificación de las capitulaciones matrimoniales al Registro de Capitulaciones Matrimoniales es un requisito que hay que cumplir.

- 1 3. Notaria incumplió el ordenamiento notarial al dejar de notificar las capitulaciones matrimoniales al Registro de Capitulaciones Matrimoniales.
- D. encuadernar la escritura de capitulaciones matrimoniales el 20 de enero del siguiente año.
- 1 1. El protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices y actas autorizadas durante un año natural por el notario.
- 1 2. En el tercer mes de cada año, deberán quedar encuadernados los instrumentos públicos del año anterior.
- 1 3. Notaria autorizó la escritura de capitulaciones matrimoniales en el último mes del año.
- 1 4. Esta escritura debía estar ordenada y encuadernada junto con los otros instrumentos públicos de ese año.
- 1 5. Encuadernar la escritura el 20 de enero de 2020 está dentro de los primeros tres meses del siguiente año por lo que Notaria no violentó el ordenamiento notarial.

II. SI, DE CONFORMIDAD AL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO, AL NO HABERSE NOTIFICADO LA ESCRITURA AL REGISTRO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS CAPITULACIONES NO SURTÍAN EFECTO FRENTE A LOS ACREEDORES.

- 1 A. Para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.
- 1 B. Si la escritura de capitulaciones no consta en el referido registro, no surte efecto ante los acreedores.
- 1 C. El hecho de que Notaria no notificara la escritura al Registro de Capitulaciones Matrimoniales, hace correcto el asesoramiento de Licenciado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2022**

Nelson Notario tiene una abundante obra notarial. La mayoría de las escrituras que autoriza son de compraventas e hipotecas. Sus protocolos habían sido inspeccionados y aprobados con regularidad, sin que se le realizaran señalamientos de falta o insuficiencia de los correspondientes sellos de rentas internas. Por ello, Notario continuó realizando sus cálculos de aranceles de la manera en que solía hacerlo. No obstante, en la inspección de sus protocolos más recientes, la inspectora notificó preliminarmente como falta la insuficiencia de sellos de rentas internas en cuatro mil doscientas veintiocho (4,228) escrituras de hipotecas, con un valor monetario ascendente a cincuenta mil veinticuatro dólares (\$50,024). Concluida la inspección, la inspectora no aprobó el protocolo y pautó una reunión final con Notario para una fecha posterior.

Llegada la fecha pautada, Notario no había corregido las deficiencias señaladas. Ello generó una divergencia de criterio puesto que Notario insistía en que la inspectora no estaba facultada para realizar señalamientos de insuficiencia respecto al cómputo de los correspondientes sellos de rentas internas. Notario sostenía, además, que hizo los cálculos como de costumbre y que la falta de señalamientos previos por la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), respecto a su manera de computar los aranceles, implica que su práctica es la correcta.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del argumento de Notario en cuanto a que la inspectora no estaba facultada para realizar señalamientos de insuficiencia respecto al cómputo de los correspondientes sellos de rentas internas.
- II. Si la alegación de Notario de que la falta de señalamientos previos por la ODIN, en cuanto a su manera de computar los aranceles, implica que su práctica es la correcta.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2**

I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE NOTARIO EN CUANTO A QUE LA INSPECTORA NO ESTABA FACULTADA PARA REALIZAR SEÑALAMIENTOS DE INSUFICIENCIA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LOS CORRESPONDIENTES SELLOS DE RENTAS INTERNAS.

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) tiene la importante tarea de supervisar la profesión notarial. Arts. 62 y 67 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA secs. 2102 y 2107.

“Particularmente, la referida oficina tiene a su cargo la inspección de notarías y el examen de los Protocolos, así como cualquier otra función relacionada con la supervisión de los notarios y el ejercicio del notariado que este Tribunal y su Juez Presidente estimen convenientes. Véanse: 4 L.P.R.A. sec. 2102; *In re Gómez Rijos*, [129 D.P.R. 811, 815-816 (1992)]. Esta labor de inspección será realizada, específicamente, por el Director de la O.D.I.N. y los inspectores de dicha oficina, quienes deberán ser notarios de experiencia. Véanse: 4[L.P.R.A. sec. 2102; P. Malavet Vega, *Manual de Derecho Notarial Puertorriqueño*, 2da ed., Ponce, Ed. Estudios de Derecho Puertorriqueño, 1994, pág. 125.” *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 232 (2004).

“[L]a autoridad y validez de un instrumento público depende de que el notario autorizante acate fiel e inteligentemente los requisitos y formalidades que le impone la Ley Notarial de Puerto Rico. *Cintrón Ramos v. Registrador*, 144 D.P.R. 91, 99 (1997); *Sucn. Santos v. Registrador*, 108 D.P.R. 831, 834 (1979). Es por ello que al notario le corresponde la función de ser el primer calificador de la legalidad y suficiencia de los documentos que luego serán presentados ante el Registrador de la Propiedad, quien hará la calificación final de [e]stos.” (Citas omitidas). *In re Godínez Morales*, supra, pág. 242.

Los inspectores de la O.D.I.N. tienen un rol de suma importancia en este proceso de calificación, ya que están encargados de supervisar que los notarios cumplan fielmente con la legislación notarial. *In re Colón Muñoz*, 131 DPR 121, 151 (1992), *In re Godínez Morales*, supra. Esto es, la función de los inspectores estriba en fiscalizar la labor y responsabilidad del notario en lo que se refiere a la observancia de las disposiciones de la ley y el reglamento notarial. *In re Godínez Morales*, supra;

Al evaluar la ley notarial vemos que establece, en términos generales, el ámbito de la inspección notarial. En esa línea, esta dispone que la misma cubre la forma y manera del notario llevar sus protocolos y Registros de Testimonios con respecto al cumplimiento de la Ley Notarial, la cancelación de derechos o cualquier otra ley relacionada con las formalidades de los instrumentos o documentos. Art. 63 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2103.

“Específicamente, los inspectores deben velar por el fiel cumplimiento de: (i) la ley notarial y su reglamento; (ii) la Ley del Arancel Notarial; (iii) la reglamentación relacionada a los sellos de Rentas Internas, Impuesto Notarial y el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, y (iv) toda legislación o reglamentación adicional referente a las formalidades de los instrumentos públicos o documentos notariales, como por ejemplo, las disposiciones sobre las formas de los testamentos contenidas en el Código Civil, disposiciones formales de la ley hipotecaria y su reglamento, disposiciones sobre las formalidades requeridas por la Ley de Propiedad Horizontal, entre otras.” (Citas omitidas). *In re Godinez Morales*, supra, pág. 243.

Ahora bien, los inspectores carecen de facultad para calificar el aspecto sustantivo de los documentos que forman parte del protocolo, esto es, no pueden investigar la validez sustantiva del acto o negocio jurídico contenido en los instrumentos públicos objeto de inspección. Íd. “Tampoco pueden adentrarse en la interpretación del título autorizado notarialmente, asumiendo las funciones interpretativas o declarativas del Derecho que s[o]lo le corresponden al notario, al Registrador de la Propiedad y, en última instancia, al foro judicial.” *In re Godinez Morales*, supra, pág. 244, (Citas omitidas). “En síntesis, la función de los referidos inspectores se ciñe fundamentalmente a constatar las formas y solemnidades de los documentos notariales que obran en los Protocolos y registros de testimonios de los notarios.” Íd.

Por otra parte, en lo concerniente al deber de fiscalizar el cumplimiento del notario con su deber de adherir y cancelar los aranceles, “[s]abido es que la Ley Notarial de Puerto Rico dispone que el Inspector de Protocolos deberá informar al Director si en la matriz de los instrumentos protocolizados aparecen adheridas y canceladas las estampillas de rentas internas computadas de acuerdo con el arancel notarial. Esto necesariamente implica que el Inspector ha de verificar que los derechos cancelados en sellos de rentas internas sean los que corresponden devengar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” *Director Of. Inspección Notarías v. Colón*, 131 DPR 102, 113 (1992); Véase también la Regla 77 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Si bien la inspectora de protocolos tiene una facultad de intervención limitada, establecida por la Ley Notarial, la propia ley la faculta a verificar que se haga el computo de aranceles de conformidad con la Ley del Arancel Notarial. Debido a que la inspectora actuó dentro de las facultades de fiscalización que le han sido conferidas, no procede la alegación de Notario.

II. SI LA ALEGACIÓN DE NOTARIO DE QUE LA FALTA DE SEÑALAMIENTOS PREVIOS POR LA ODIN, EN CUANTO A SU MANERA DE COMPUTAR LOS ARANCELES, IMPLICA QUE SU PRÁCTICA ES LA CORRECTA.

El inspector de protocolos, al realizar sus funciones, debe hacer “un señalamiento preliminar en el cual indicará las faltas y comentarios pertinentes. En los casos necesarios, hará una lista e indicará en cuanto a cada falta: el número del instrumento y del folio donde la observó, y su naturaleza, o en caso de una deficiencia en estampillas, su cuantía. En los casos de faltas repetidas, el Inspector podrá hacer un señalamiento de carácter general. Regla 77 (f) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Al terminar cada día de inspección, el inspector dejará al notario una copia del señalamiento de faltas correspondiente a ese día. Regla 77 (g) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. “Si finalizado el examen el Inspector no aprueba el protocolo o el registro de testimonios, deberá pautar una reunión final para una fecha posterior al décimo quinto día de su última visita.” Regla 77 (h) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. “Si luego de la reunión final no subsiste falta o divergencia alguna, el Inspector extenderá bajo su firma la correspondiente nota de aprobación...”. Regla 77 (j) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Para evaluar cómo computar los aranceles, no es propio acudir al uso y costumbre, pues la materia está regulada expresamente por la ley. Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5; *Director Of. Inspección Notarías v. Colón*, supra, pág. 112.

“Un error administrativo no crea derechos ni impide su corrección. Una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal. *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 D.P.R. 348, 355-356 (1978).” *Director Of. Inspección Notarías v. Colón*, supra, págs. 112-113. El hecho de que ciertos inspectores de protocolos hayan tolerado la alegada práctica notarial de computar la cuantía en sellos no crea derechos a favor de los notarios o de las partes. *Director Of. Inspección Notarías*, supra, pág. 112.

En la situación de hechos presentada, el uso y costumbre de Notario en el cómputo de aranceles no puede prevalecer sobre las leyes. Si bien los protocolos de Notario fueron examinados y aprobados por los inspectores de protocolo sin que le hicieran señalamientos previos sobre la suficiencia del cómputo de los sellos de rentas internas, ello no crea derechos a favor de Notario ni impide que la entidad concernida corrija su error, por lo que la aprobación previa de los protocolos de Notario no valida su criterio.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE NOTARIO RESPECTO A QUE LA INSPECTORA NO ESTABA FACULTADA PARA REALIZAR SEÑALAMIENTOS DE INSUFICIENCIA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LOS CORRESPONDIENTES SELLOS DE RENTAS INTERNAS.**
- A. Los inspectores de protocolos deben velar por el fiel cumplimiento de:
- 1 1. la ley notarial y su reglamento;
 - 1 2. la Ley del Arancel Notarial;
 - 1 3. la reglamentación relacionada a los sellos de Rentas Internas, Impuesto Notarial y el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, y
 - 1 4. toda legislación o reglamentación adicional referente a las formalidades de los instrumentos públicos o documentos notariales.
- B. Los inspectores carecen de facultad para calificar el aspecto sustantivo de los documentos que forman parte del protocolo.
- C. Los inspectores deben verificar si en la matriz de los instrumentos protocolizados aparecen adheridas y canceladas las estampillas de rentas internas,
- D. computadas de acuerdo con el arancel notarial que establece la ley.
- E. La inspectora debía verificar que los derechos que Notario canceló en sellos de rentas internas fueran los que corresponden devengar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- F. Para ello debía corroborar la corrección del cómputo de la cuantía de los aranceles.
- G. Por las razones antes expuestas, debido a que la inspectora actuó dentro de las facultades de fiscalización que le han sido conferidas, no tiene méritos la alegación de Notario.
- II. SI LA ALEGACIÓN DE NOTARIO DE QUE LA FALTA DE SEÑALAMIENTOS PREVIOS POR LA ODIN, EN CUANTO A SU MANERA DE COMPUTAR LOS ARANCELES, IMPLICA QUE SU PRÁCTICA ES LA CORRECTA.**
- A. Los inspectores de protocolos, al realizar sus funciones, deben hacer un señalamiento preliminar en el cual indicarán las faltas y comentarios pertinentes.
- B. En los casos de deficiencias en estampillas, los inspectores indicarán su cuantía.
- C. Si luego de inspeccionar los protocolos no hay faltas ni divergencias, los inspectores los aprueban, si por el contrario, hay diferencia de criterios, los inspectores no aprueban el protocolo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 2**

- 1 D. Para evaluar cómo computar los aranceles, no es propio acudir al uso y costumbre, pues la materia está regulada expresamente por la ley.
- 1 E. Un error administrativo no crea derechos ni impide su corrección.
- 1 F. La omisión de señalamientos por parte de un inspector respecto a los requisitos arancelarios constituye un error administrativo.
- 1 G. El uso y costumbre de Notario en el cómputo de aranceles no puede prevalecer sobre las leyes.
- 1 H. La ausencia de señalamientos previos (error administrativo) tampoco puede prevalecer sobre las leyes.
- 1 I. Ello no crea derechos a favor de Notario ni impide que la entidad concernida corrija su error.
- 1 J. Por lo antes dicho, la aprobación previa de los protocolos de Notario no implica que su práctica sea la correcta.

TOTAL DE PUNTOS: 20